

Guadalajara, Jalisco; marzo doce de dos mil veinte. - - - - -

**V I S T O S:** los autos para resolver el juicio laboral número 757/2013-D3, promovido por N1-ELIMINADO 1, en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA PARTICULAR DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, JEFATURA DE GABINETE DEL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente: - - - - -

**R E S U L T A N D O :**

1.- Con fecha 10 de abril de 2013 la actora presentó demanda en contra de las Entidades Públicas antes señaladas, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha 29 de mayo de 2013 y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 26 de julio de 2013. Posterior a ello, la parte actora mediante escrito presentado el día 07 de febrero de 2014, realizó rectificaciones, aclaraciones y ampliaciones a la demanda inicial, a lo cual la demanda dio contestación mediante escrito visible a foja 48 de autos, presentado el día 26 de febrero de 2014. - - - - -

2.- Se llevó a cabo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 21 de mayo de 2014, en la cual dentro de la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **demandas y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas mediante acuerdo de fecha 28 de mayo de 2014; y una vez desahogadas las probanzas por acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2014, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emitiera el Laudo, mismo que se realizó en actuación de fecha 01 de diciembre de 2015, misma que fue combatida por la parte actora en la vía de amparo directo 76/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. - - - - -

3.- Una vez resuelto el amparo directo en cita, se ordenó reponer el procedimiento a efecto de que se emplazara y llamara a Juicio a las entidades a las que la actora les atribuía hechos propios, esto es, la SECRETARÍA PARTICULAR DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, JEFATURA DE GABINETE DEL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL. Realizado el

emplazamiento, los demandados dieron contestación a la demanda en escrito presentado con fecha 17 de mayo de 2017 (foja 347), asimismo dieron contestación a las rectificaciones, aclaraciones y ampliaciones, por diverso escrito presentado el día 16 de junio de 2017 (foja 370). Y una vez llevado a cabo, en actuación de fecha 14 de agosto de 2017 (foja 399), se desahogó la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual dentro de la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas mediante acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2017; y una vez desahogadas las probanzas por acuerdo de fecha 18 de febrero de 2020, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emitiera el Laudo, que en derecho proceda, el cual se emite bajo el siguiente: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O :**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene a la actora reclamando como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el cargo de Coordinador de Informe de Gobierno dependiente de la Dirección General de Comunicación Social. Fundando su demanda en los siguientes hechos que en síntesis a continuación se transcriben: - - - - -

1.- *El 16 de marzo de 2001 se me entrego por la entidad pública demandada nombramiento como jefe de oficina de publicidad con carácter interino hasta el día 15 de mayo de 2001. Luego a partir del 16 de mayo de 2001 se me otorgo nombramiento definitivo por la misma plaza. Siendo el día 16 de noviembre de 2004, que se me otorgo por la entidad publica demandada nombramiento definitivo como coordinador de informe de gobierno, adscrita a la dirección general de comunicación social, con un horario de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas con un sueldo al momento de mi despido*  
**N2-ELIMINADO 77**

2.- *El día viernes 08 de marzo de 2013, siendo aproximadamente las 15:30 horas me llamaron a la oficina del* **N3-ELIMINADO 1** *quien se identificó como el nuevo director general de comunicación social, mismo que me manifestó lo siguiente: Mire, seré muy concreto, pues no son muy buenas noticias las que tengo que darle, como esta usted enterada vamos iniciando una nueva administración, en donde necesariamente debe haber cambios de personal, y lamentablemente usted no está contemplada para continuar trabajando en este lugar, por lo que le solicito me haga el favor de entregarme su renuncia. A partir de esta fecha ya no puede ingresar a estas oficinas, ni ejercer su cargo, porque si lo hace comete delito y nos veremos en la necesidad de denunciarla penalmente ...*

3.- *Asustada por lo que me decía, le solicite que, si ya no me querían en mi empleo, me liquidaran conforme a derecho, diciéndome que no podía porque no había*

presupuesto, pero que inclusive, no tenía derecho a nada ya que mi puesto era de los de confianza...

4.- Sin embargo, pese al despido del que había sido objeto por el Director General el día viernes 08 de marzo de 2013, no obstante que ese día entregue por órdenes del multicitado director general, los bienes mobiliarios que tenía bajo mi resguardo, el día lunes 11 de marzo de 2013, me presente en mi horario de entrada a laborar, a mi lugar sede de trabajo y al llegar a la puerta de acceso, en presencia de algunas personas el C. Julio Cesar Orozco Heredia que se ostentó como secretario privado del Director General me manifestó: Me da mucha pena pero tengo órdenes del director general Gonzalo Arturo Sánchez García de no permitirle el ingreso a oficinas, porque usted ya no labora aquí, retírese ...

**En el escrito de rectificación, ampliación y aclaración la parte actora señala en síntesis lo siguiente: - - - - -**

Rectificación. - Hechos 2, 3, y 4.- Le atribuyo el despido injustificado del que fui objeto al Lic. Gonzalo Arturo Sánchez García Director General de Comunicación Social, Órgano Auxiliar del Despacho del Gobernador, dependiente precisamente del Despacho del Gobernador ...

Aclaración. - 1.- Se precisa y aclara el punto número 1 de los hechos de mi demanda inicial que mi primer nombramiento como jefe de oficina de publicidad que me fue entregado el día 16 de marzo de 2001, con carácter de interino, hasta el 15 de mayo del 2001, se hizo entrega a mi favor por conducto de Luis Guillermo Martínez Mora Secretario de Administración con adscripción a la entidad pública demandada, dirección general de comunicación social...

El segundo de mis nombramientos como jefe de oficina de publicidad me fue entregado de manera definitiva a partir del 16 de mayo de 2001 con carácter de confianza por conducto de Jorge Alberto Salinas Osornio secretario particular del Gobernador del Estado de Jalisco con adscripción a la entidad pública demandada Dirección general de comunicación social...

Sin existir convenio o renuncia alguna a mis derechos laborales el segundo de mis nombramientos, me fue sustituido por el tercero y último nombramiento que ostente hasta el día en que fui despedida injustificadamente como coordinador de informe de gobierno a partir del 16 de noviembre de 2004, con carácter definitivo, como servidor público de confianza, cuya entrega se me hizo por conducto de Jorge Alberto Salinas Osornio secretario particular del Gobernador del Estado de Jalisco con adscripción a la entidad pública demandada Dirección general de comunicación social...

**Por su parte la demandada Titular del GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO a través de sus apoderados especiales (Foja 15) dio contestación a la demanda, rectificación y aclaración, en los siguientes términos: - - - - -**

Por lo que ve al capítulo de prestaciones y conceptos los identificados con los incisos a, b, c, d, e, f, g, que pretende el actor en su demanda inicial, de la simple lectura se advierte que estas no son claras y resultan imprecisas pues no se atribuyen directamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sino al Gobierno del Estado, no obstante que se encuentra conformado de diversas dependencias que integran la administración pública centralizada al tenor de lo dispuesto por los artículos 6, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco...

Y toda vez que demando respecto del caso que nos ocupa, la actora en su escrito inicial al Gobierno del Estado de Jalisco, como el conjunto de dependencias y entidades públicas que señala la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanan, las propias Leyes Orgánicas de los Poderes que lo integran, se procede como apoderados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco a contestar en su totalidad que SE NIEGA LA RELACIÓN DE TRABAJO EN FORMA LISA Y LLANA ...

Lo anterior tomando en consideración que en base a que la relación jurídico-laboral de los trabajadores del Gobierno del Estado de Jalisco se establece con el Titular de cada una de las dependencias a la cual se encuentra adscritos y subordinados conforme a lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco...

Consecuentemente, al Gobernador del Estado de Jalisco por conducto y como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco desconoce cualquier tipo de relación laboral con la actora, por lo que nuestro representado no es el obligado para otorgar las prestaciones que reclama la actora, lo anterior sin reconocer ningún derecho que pudiera tener este último en contra de cualquier otra dependencia...

En relación a los antecedentes y hechos que el actor señala se niegan en su totalidad desconociéndose cualquier tipo de relación laboral con la actora, no obstante lo anterior es importante señalar que estos hechos resultan ajenos y no propios del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco...

IV.- Analizando la procedencia de la acción ejercitada por la actora es menester el determinar en primer término a quien en el caso le corresponde la carga de la prueba, pues de ello depende el estudio de las pruebas aportadas por las partes. Al respecto, tomando en consideración lo expuesto en la contestación a la demanda que realiza el Titular del Gobierno del Estado de Jalisco, niega la existencia de una relación laboral de una manera simple y llana, sin señalar una de diverso tipo, es por lo que, atento a lo anterior, le corresponde la carga probatoria a la parte actora, el acreditar su dicho de que existió la relación de trabajo, esto en forma de excepción a regla general que prevé el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior con apoyo al siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe: - - - - -

Tesis 1.60.T. J/20. Tomo VIII, octubre 1998, Pág. 1060, Jurisprudencia 195,378, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Novena Época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

**RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE.**- Ante la negativa de la relación laboral por parte del demandado, corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción, porque si bien se ha establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el patrón niega la relación laboral y manifiesta que es una relación distinta, a él corresponde probar ésta, debiendo interpretarse en este sentido sólo cuando se refiera a prestación de servicios profesionales y no de otro género.

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiales de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, marzo de 1996; Tesis XXI.1º. 5L; Página 1009.

**RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA.**- De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del trabajo, corresponde al patrón probar su dicho solo cual exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niegue lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues d hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Por lo que se fija la Litis en este aspecto para que la actora acredite si existió relación de trabajo con el Titular del Gobierno del Estado de Jalisco. Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la parte actora, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley

Burocrática Estatal, adinmiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la parte actora no logró acreditar la existencia de la relación laboral con el demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ya que ofreció como pruebas las siguientes: - - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de N4-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Comunicación Social del Estado de Jalisco, la cual se encuentra desahogada a foja 113 de actuaciones, de la cual se desprende que el absolvente reconoció las posiciones marcadas con el número 01, 05 y 07, esto es: Que la trabajadora actora, MARIA ANTONIETA RAMOS MOTTA, se desempeñó como COORDINADOR DE INFORME DE GOBIERNO, adscrita a la Dirección General de Comunicación Social a su cargo, así como que la Dependencia a su cargo, Dirección General de Comunicación Social, depende Jerárquica y directamente del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, igualmente reconoció que la Dirección General del Comunicación Social, es un Órgano Auxiliar del Gobierno del Estado, dependiente del Despecho del Gobernador.- - -

N5-ELIMINADO 1

en audiencia visible a foja 74 y 75 de actuaciones, testimonial que una vez vista y analizada la misma se desprende que los atestes conocen a la parte actora por que le vendía una ropa y otra zapatos en su lugar de trabajo, siendo contradictorias en establecer en qué lugar que dicen trabajaba el actor ya que un ateste dice que en la dirección general de comunicación social, y otra en la Secretaría de comunicación social del Gobierno del Jalisco, por lo que dicha testimonial carece de los elementos de uniformidad y congruencia, para darle valor probatorio al dicho de dichos testigos por no dar certeza a este Tribunal de la veracidad de su dicho.- - - - -

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los "Nombramientos", expedidos por el Gobierno del Estado de Jalisco, a favor de la actora, en la cual se desempeñaba como JEFE DE OFICINA DE PUBLICIDAD y COORDINADOR DE INFORME DE GOBIERNO, el cual fue otorgado por parte de la Secretaría Particular del Gobernador, propiamente por el Secretario Particular del Gobernador.- - - - -

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistentes en el "comprobante de depósito por el pago de sueldo para el trabajador", expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Jalisco, Poder Ejecutivo, a nombre de la parte actora en la categoría de Coordinador de Informe de Gobierno, dependencia Dirección General de Comunicación Social, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido por la demandada, con la cual se desprende el pago de salarios a la parte actora de la Dirección General de Comunicación Social.- - - - -

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los "comprobantes de depósito por el pago de sueldo para el trabajador", correspondientes al número de folio 11375488 y 11433450, expedidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Jalisco, Poder Ejecutivo, a nombre de la parte actora en la

categoría de Coordinador de Informe de Gobierno, dependencia Dirección General de Comunicación Social, documentales a las cuales se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido por la demandada, con las cuales se desprende el pago de salarios a la parte actora de la Dirección General de Comunicación Social.-----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la credencial expedida por el GOBIERNO DE JALISCO, a nombre del actor de juicio, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, a la cual se le otorga valor probatorio, de la cual se desprende la firma del Secretario Particular del C. Gobernador y del Director Administrativo del Despacho del Gobernador.-----

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias simples del acuerdo número DIGELAG/ACU 07/2007, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido por la parte demandada, de la cual se desprende el acuerdo del pago del estímulo del servidor público.

**8.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en inspección ocular que se ofreció para desahogarse en el domicilio de la Dirección General de Comunicación Social, misma que se llevó su desahogo en las instalaciones de este tribunal, tal y como se desprende de la diligencia visible a foja 101 de actuaciones, la cual fue ofrecida para acreditar los puntos que describe en su escrito de ofrecimiento de pruebas visible a foja 55 de autos, inspección donde se le hicieron efectivos los apercibimiento decretados esto es tener por presuntamente cierto los hechos que pretende probar, mas sin embargo dicha presunción no le rinde beneficio alguno toda vez que le fue negada la relación laboral y no se encuentra obligado a ofrecer lo imposible, lo anterior con apoyo en las siguiente tesis:

*Época: Octava Época; Registro: 219126; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Junio de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 385*

**INSPECCIÓN OCULAR. CUANDO SE NIEGA RELACIÓN DE TRABAJO NO PROCEDE EL OFRECIMIENTO DE LA.** Aun cuando el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, establece para los patrones la obligación de exhibir en juicio, entre otros documentos, el contrato de trabajo, sin embargo, dicha imposición debe entenderse cuando se acepta la relación laboral y existe controversia respecto de alguna cláusula o derecho contenido en dicho convenio, caso en el que, de no exhibirse, el documento traería como consecuencia la presunción de certeza de lo afirmado al respecto con la actora, pero esto no sucede cuando la parte patronal niega, desde la contestación de la demanda la relación laboral; y, por tanto, la existencia del contrato de trabajo, porque es obvio que a lo imposible nadie está obligado.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

**9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como se desprende visible a foja 105 de autos, de la cual se desprende que el nombre y registro patronal es el Gobierno del Estado de Jalisco del 21 de febrero del año 1994 al 11 de junio del año 2013.-----

**10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rindió el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tal y como se desprende visible de la foja 88 a la 96 de autos, del cual se desprende que la parte

actora se encuentra afiliada por parte de la Secretaría de Finanzas hoy Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, del 30 de abril del año 2001 al 30 de abril del año 2013.-----

**11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rindió el Secretario de Planeación Administración y Finanzas, tal y como se desprende de las fojas 86 y 87 de autos, el cual informa que la parte actora si ha laborado para alguna dependencia del Gobierno del Estado, con nombre de Unidades Administrativas de Apoyo.-----

**12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

**13.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO .-** Consistente en todas y cada una de las presunciones que se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a la parte actora.-----

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que se les concede valor probatorio de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que a la parte actora le fue otorgado sus nombramientos por parte de la Secretaría Particular del Gobernador, y que la misma se encontraba prestando sus servicios para la Dirección General de Comunicación Social, tal y como la propia actora lo aduce en su escrito inicial de demanda y como se desprendió de los recibos de nómina, Dirección que se desprende que es perteneciente a las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador del Estado, como un órgano auxiliar, con naturaleza de dependencia centralizada, tal y como se desprende de los artículos 6 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como los diversos 1 al 7 del Reglamento Interior del Despacho del Gobernador, establecen que la Unidad de Dependencias Auxiliares, es un órgano auxiliar, con naturaleza de dependencia centralizada; tal y como lo establecen:-----

**Artículo 6.-** La Administración Pública Centralizada se integra por las Dependencias, que son:

- I. Las Secretarías;
- II. La Fiscalía General del Estado;
- III. La Procuraduría Social del Estado;
- IV. La Contraloría del Estado;
- V. Los órganos desconcentrados; y
- VI. Los órganos auxiliares.

**Artículo 44.** Los órganos auxiliares son:

- I. Las Comisiones Intersecretariales;
- II. Las Comisiones Interinstitucionales;
- III. Los Consejos Consultivos; y

*IV. Las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador del Estado.*

**Artículo 1.** Este Reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Despacho del Gobernador y de la Unidad de Dependencias Auxiliares, así como las atribuciones de los servidores públicos que las integran.

**Artículo 2.** El Despacho del Gobernador y la Unidad de Dependencias Auxiliares, a través de sus unidades administrativas, tienen a su cargo la administración y coordinación de la agenda y actividades del Gobernador, el fortalecimiento de su imagen, la atención y seguimiento de las solicitudes que son presentadas por la ciudadanía, así como el despacho de los asuntos que les encomiendan las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 3.** Para la correcta interpretación y aplicación de este Reglamento, se entenderá por:

*I. Despacho: el Despacho del Gobernador;*

*II. Gobernador: el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco;*

*III. Reglamento: el presente Reglamento Interior del Despacho del Gobernador y de la Unidad de Dependencias Auxiliares;*

*IV. Secretario: el Secretario Particular del Gobernador; y*

*V. Unidades administrativas: las áreas administrativas que integran el Despacho y que dependen administrativamente de la Unidad de Dependencias Auxiliares.*

**Artículo 4.** Las actividades de las unidades administrativas deberán conducirse en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que se establezcan en el Gobierno del Estado para el logro de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno.

**Artículo 5.** En el desempeño de su cargo, los servidores públicos que integran el despacho y la Unidad de Dependencias Auxiliares deberán cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

**Artículo 6.** El despacho, para el debido cumplimiento de sus funciones, contará con las siguientes unidades administrativas:

*I. Secretaría Particular, que tendrá a su cargo:*

*a) Dirección Administrativa;*

*b) Dirección de Asuntos Internacionales;*

*c) Dirección de Atención Ciudadana;*

*d) Dirección de Giras y Eventos;*

*e) Dirección de Relaciones Públicas; y*

*f) Oficina de Representación en la Ciudad de México.*

Además, la Secretaría Particular contará con la estructura administrativa que señala el artículo 11 del presente Reglamento;

*II. Secretaría Privada;*

*III. Coordinación General de Asesores;*

*IV. Coordinación General de Concertación Social; y*



V. Dirección General de Comunicación social.

**Artículo 7.** Las unidades administrativas señaladas en el artículo anterior, tendrán al frente de cada área, un titular quien asumirá la responsabilidad de su funcionamiento y será auxiliado por la estructura administrativa que resulte necesaria, siempre y cuando esté prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y su correspondiente plantilla de personal.

Cada unidad administrativa podrá organizarse, de manera administrativa e interna, como mejor le resulte para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, sin que esto implique la creación de nuevas direcciones o plazas de las contenidas en el presente Reglamento y su correspondiente plantilla de personal.

Luego entonces, la relación laboral se presume, con la documental de mérito, para con la secretaría particular, en cuyo caso además, la misma reconoce la existencia del vínculo laboral en su contestación a la demanda, luego de la reposición del procedimiento mediante la cual fue llamada a juicio, siendo la Secretaría Particular, órgano auxiliar del gobierno del estado, en su naturaleza de ente centralizado.

En consecuencia, al quedar evidenciado que la relación laboral, personal y directa fue para otro ente auxiliar, lo procedente en el caso es absolver y se **ABSUELVE al GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** a través de su Titular, de **REINSTALAR** a la actora, así como del pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas en su demanda inicial y ampliación, contenidas en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j)**. -----

V.- Ahora bien, respecto a la acción principal ejercida por la actora, solicitando se lleve a cabo la **REINSTALACIÓN** en el cargo de Coordinador de Informe de Gobierno dependiente de la Dirección General de Comunicación Social, respecto a la contestación a la demanda, aclaraciones y ampliaciones, se tiene a los codemandados **SECRETARÍA PARTICULAR DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, JEFATURA DE GABINETE DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, contestando lo que a continuación en síntesis se transcribe: -----

**En relación a las Prestaciones:** Se contesta que es improcedente pues no existe derecho alguno para reclamar la reinstalación que solicita, ya que la actora jamás fue despedida como lo indica ni de ninguna otra forma, lo cual se acreditara a lo largo de esta contestación...

**En relación a los Hechos:** Al número 1.- Por lo que ve a la fecha de ingreso se contesta que es cierto que a la actora le fue expedido un nombramiento como jefe de oficina de publicidad con carácter de interino del día 16 de marzo al 15 de mayo de 2001. Siendo falso que el día 16 de mayo de 2001 se le otorgara nombramiento definitivo en la misma plaza, pues lo correcto es que en dicha data se le expidió un nombramiento como jefe de oficina de publicidad con carácter de confianza sin que de tal documento se desprenda que fue definitivo...

Resulta ser verdad que el 16 de noviembre de 2004 se le otorgo a la actora un nombramiento por la secretaría particular del Gobernador como coordinador de informe de gobierno con carácter definitivo y como servidor público de confianza...

Por lo que ve a la jornada de labores se contesta que es cierto que la actora tenía una jornada de labores de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes con media hora diaria para la ingesta de alimentos descansando sábados y domingos y días festivos...

De igual manera resulta ser falso que a la actora se le haya otorgado un salario mensual de \$27,292.28 sino que la verdad es que la actora tenía un salario mensual de \$19,480.00 pesos, el cual le era cubierto en dos quincenas y le eran aplicados los descuentos de ley...

Al número 2.- Resulta ser falso, pues no es verdad que el día 08 de marzo de 2013 a las 15:30 horas haya sido llamada a la oficina de Gonzalo Arturo Sánchez García Director General de Comunicación Social evidenciándose claramente que su relato es oscuro...

Se afirma lo anterior en virtud de que la imponente de justifica laboral jamás tuvo interlocución con el Licenciado Gonzalo Arturo Sánchez García, el día 08 de marzo de 2013 a las 15:30 horas, ya que el referido el día 08 de marzo de 2013 a las 15:30 horas se encontraba en una reunión de trabajo en las instalaciones de Casa Jalisco, la cual comenzó aproximadamente a las 14:00 horas, terminando aproximadamente a las 16:30 horas, reunión en la cual estuvieron presentes tanto el Licenciado Gonzalo Arturo Sánchez García, como personal de la dirección general de comunicación social y de Casa Jalisco, razón por la cual no es cierto que se haya despedido a la gratuita actora en la forma que lo narra, ni de esa manera ni de ninguna otra...

Al número 3.- Resulta ser falso que Gonzalo Arturo Sánchez García le haya dicho que no podía liquidarla por no tener presupuesto...

Al número 4.- Es falso, pues contrario a lo afirmado por la actora Gonzalo Arturo Sánchez García, no despidió a la actora, resultando en consecuencia falso que la actora el día lunes 11 de marzo de 2013 se haya entrevistado con Julio Cesar Orozco Heredia, pues en primer término dicha persona en tal fecha no laboraba para esta Secretaría Particular del Gobernador, lo cual puede corroborarse en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Jalisco...

Analizando la procedencia de la acción principal ejercida por la actora, se le tiene manifestando que fue objeto de un despido injustificado el día **08 de marzo de 2013 a las 15:30 horas**, bajo las circunstancias señaladas en su demanda inicial de demanda, aclaraciones y ampliaciones; las demandadas por su parte, niegan la existencia del despido, aduciendo que no pudo existir ya que la persona a quien se le atribuye, el día y hora señalado, se encontraba en lugar distinto al señalado por la actora, traduciéndose en inexistencia del despido. Por tanto, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que es de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada, pues debe demostrar la inexistencia del despido que aduce, para lo cual se analizan las pruebas ofrecidas de la siguiente forma: - - - - -

**\* CONFESIONAL.** - A cargo de la actora, probanza que se llevó a cabo el día 01 de diciembre de 2017, la cual analizada que ha sido en los términos desahogados, no beneficia a las demandadas, pues si bien contesto afirmativamente a la mayoría de las posiciones, excepto a la numero 8 relativa al salario controvertido; esas afirmaciones no benefician a la demandada, pues con ellas no acredita la inexistencia del despido, ni se desprende reconocimiento en cuanto a la inexistencia y que en su caso, la persona a la que se le atribuye se encontrara en lugar distinto; por tanto, no obstante las afirmaciones, no benefician a la demandada. - - - - -

**\* DOCUMENTALES.** - Marcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, que la demandada hizo consistir en nóminas y nombramientos expedidos a favor de la actora, con las cuales no se demuestra la inexistencia del despido, pues estas pruebas fueron ofrecidas con otra finalidad para acreditar las condiciones de trabajo que fueron

controvertidas, sin embargo, para el hecho que debe probarse no rinden valor probatorio. -----

\* **TESTIMONIAL.** - Probanza que se llevó a cabo su desahogo con dos testigos el día 06 de marzo de 2018, misma que se analiza en los términos siguientes haciendo alusión a las preguntas y respuestas de cada uno de los atestes: -----

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. GONZALO ARTURO SÁNCHEZ GARCÍA ...

N8-ELIMINADO 1

2.- EN CASO DE CONTESTAR EN SENTIDO AFIRMATIVO A LA PREGUNTA ANTERIOR, QUE DIGA POR QUE LO CONOCE...

N9-ELIMINADO 1

DIRECTOR ADMINISTRATIVO .

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DONDE SE ENCONTRABA EL N10-ELIMINADO 1 EL DÍA 08 DE MARZO DE 2013...

N11-ELIMINADO 1

4.- EN CASO DE CONTESTAR EN SENTIDO AFIRMATIVO A LA PREGUNTA ANTERIOR, QUE INDIQUE CON PRECISIÓN EN QUE LUGAR SE ENCONTRABA EL C. GONZALO ARTURO SÁNCHEZ GARCÍA ...

N12-ELIMINADO 1

JALISCO EN UNA RUEDA ENTRANDO A MANO DERECHA ESTA UNA SALA DE JUNTAS EN UN HORARIO APROXIMADO DE DOS A CUATRO Y MEDIA .

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LA HORA EXACTA EN QUE EL C. GONZALO ARTURO SÁNCHEZ GARCÍA SE ENCONTRABA EN EL LUGAR QUE INDICA EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA 4...

N13-ELIMINADO 1

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE SE ENCONTRABA HACIENDO EL C. GONZALO ARTURO SÁNCHEZ GARCÍA EL DÍA 08 DE MARZO DE 2013...

N14-ELIMINADO 1

7.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, QUE DIGA PORQUE SABE Y LE CONSTA LO QUE ACABA DE DECLARAR...

N15-ELIMINADO 1

Destacando el resultado de la prueba testimonial antes analizada, se advierte que los testigos cumplen plenamente con los requisitos para otorgar pleno valor probatorio a la prueba testimonial; lo anterior es así, toda vez que no hay duda de la veracidad en su declaración, al señalar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que declaran, ser uniformes en la respuesta a cada una de las preguntas que les fueron realizadas, coincidiendo plenamente en circunstancias que solo estando presentes en el lugar de los hechos se puede conocer, esto es, el lugar, ubicación, personas que se encontraban presentes, circunstancias que crean plena convicción a este Tribunal para determinar la veracidad en su declaración, teniendo pleno valor probatorio demostrando que el día 08 de marzo de 2013 Gonzalo Arturo Sánchez García se encontraba en Casa Jalisco de las 14:00 a 16:30 horas aproximadamente, por tanto, al demostrarse su ubicación física en otro lugar el día y hora ya señalado, se demuestra plenamente por parte de la entidad demandada, la inexistencia del despido alegado por la actora, pues cierto es que si la persona antes mencionada a quien se atribuye el despido, se encontraba en lugar distinto, no pudo haberse verificado el despido injustificado del cual se duele la actora, teniendo aplicación al caso el siguiente criterio: - -

*Registro No. 183441; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; Página: 1807; Tesis: I.6o.T.189 L; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.*

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.**

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**\* INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que, si le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto del procedimiento administrativo instaurado, la prueba testimonial, así como actuaciones que integran el procedimiento, se advierte una clara y notoria inexistencia del despido, no solo por el resultado que arroja el desahogo de la prueba testimonial, sino que en el

caso no debe pasar inadvertido lo señalado por la propia actora en su demanda. - - - - -

Lo anterior es así, ya que como se aprecia del escrito inicial de demanda, aclaraciones y ampliaciones, la actora señala expresamente por una parte que, supuestamente fue objeto de un despido injustificado el día 08 de marzo de 2013, que el día antes citado entregó el puesto y bienes muebles a su cargo y que expresamente le manifestaron: - - - - -

*"Mire, seré muy concreto, pues no son muy buenas noticias las que tengo que darle, como está usted enterada vamos iniciando una nueva administración, en donde necesariamente debe haber cambios de personal, y lamentablemente usted no está contemplada para continuar trabajando en este lugar, por lo que le solicito me haga el favor de entregarme su renuncia. A partir de esta fecha ya no puede ingresar a estas oficinas, ni ejercer su cargo, porque si lo hace comete delito y nos veremos en la necesidad de denunciarla penalmente ..."*

Pese a ello, la actora también manifestó en los hechos de su demanda, aclaraciones y ampliaciones lo siguiente: - - - - -

*"Sin embargo, pese al despido del que había sido objeto por el Director General el día viernes 08 de marzo de 2013, no obstante que ese día entregue por órdenes del multicitado director general, los bienes mobiliarios que tenía bajo mi resguardo, **el día lunes 11 de marzo de 2013, me presente** en mi horario de entrada a laborar, a mi lugar sede de trabajo y al llegar a la puerta de acceso, en presencia de algunas personas el C. Julio Cesar Orozco Heredia que se ostentó como secretario privado del Director General me manifestó: Me da mucha pena pero tengo órdenes del director general Gonzalo Arturo Sánchez García de no permitirle el ingreso a oficinas, porque usted ya no labora aquí, retírese ..."*

Es decir, que, de manera incongruente, la actora se dice despedida el día 08 de marzo de 2013, y por otra parte, refiere que no obstante ello, se presentó a laborar el lunes siguiente 11 de marzo de 2013, por tanto, si se dice materialmente despedida un día, haber entregado el puesto y bienes a su cargo, resulta ilógico que se presente a laborar cuando ya no había razón de ser para ello. Por tanto, resulta evidente que, si dice expresamente que se presentó a laborar posterior al supuesto despido, prueba una razón más para declarar su improcedencia, por tanto, con esta presunción, queda evidenciada la inexistencia del despido con los propios hechos narrados por la actora y las pruebas ofrecidas por la demandada, por tanto, no probados los extremos de la acción, procede en el caso determinar su improcedencia. - - - - -

En los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de cese, carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedida en cierto día, y aquél se exceptiona argumentando inexistencia del despido. Ahora bien, la controversia en torno a la inexistencia del despido, procede en el caso, pues queda plenamente demostrado con las pruebas ofrecidas por la demandada y la confesión expresa del actor que, la persona a quien se le atribuye el despido se encontraba físicamente en lugar distinto al señalado por la accionante,

además de que posterior al día en que supuestamente se dice despedida, se continuo presentado a laborar, por tanto, resulta incuestionable que el despido objeto de la demanda no pudo existir en la fecha y lugar indicado y, por ende, que las acciones ejercitadas en relación con él son improcedentes. Teniendo aplicación al caso el siguiente criterio: - - - - -

*Tesis: VII.2o.A.T.25 L; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro 193914; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo IX, Mayo de 1999; Pag. 1006; Tesis Aislada (Laboral)*

**DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUÓ LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DICE SE REALIZÓ.** Si de la demanda laboral se advierte que el actor señaló determinada fecha como la relativa a su despido, pero este hecho quedó desvirtuado con la diligencia de inspección ofrecida por la parte demandada, con la que acreditó que aquél continuó laborando con posterioridad a la fecha en que ubica el despido, e incluso que cobró su salario hasta ese momento, es evidente que tal prueba es fundamental para acreditar la inexistencia del despido alegado. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro 215894; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XII, Julio de 1993; Pag. 197; Tesis Aislada; (Laboral)*

**DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LO UBICA.** Si la autoridad responsable tuvo por acreditado que el trabajador continuó laborando con posterioridad a la fecha en que ubica el despido, ello basta para absolver del pago de indemnización constitucional y salarios caídos, pues la demostración que el trabajador continuó laborando evidencia la imposibilidad de producción del hecho en que la reclamación se sustenta, ya que el despido implica el impedimento a ejercer el derecho que el contrato otorga a desempeñar el trabajo. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Ahora bien, en relación a los **SALARIOS VENCIDOS** reclamados por la actora, si bien en el caso no proceden en virtud de que son accesorios a la acción principal que resulto improcedente, también existe un elemento más por el cual resulta inaplicable en el caso, ya que esta autoridad no puede soslayar o pasar por alto que la demanda fue presentada el **10 DE ABRIL DE 2013**, razón por la cual debe observarse que, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante decreto número: "**24121/LIX/12**", **publicado el 26 de Septiembre de 2012** en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", publicó reformas a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo en dichas disposiciones reformadas **omitió incluir expresamente "el pago de salarios vencidos" y derogó el artículo 23 de la Ley burocrática citada, que contenía esa posibilidad**, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación, o cese de un servidor público. Por lo tanto, **el presente asunto se encuentra entre los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma mencionada**, motivo por el que, en el caso que nos ocupa resulta **improcedente** la condena al pago de salarios vencidos, toda vez que, bajo dicho cuerpo normativo, **no existió fundamento para condenar a la dependencia demandada al pago de SALARIOS VENCIDOS**. Razón por la cual, tomando en consideración que no fue sino hasta el **19 de Septiembre de 2013** cuando nuevamente, mediante decreto número: "24461/LX/13", se incluye dicho numeral 23 en el cuerpo legal invocado, y se reforman los arts. 9º., 17, 64, 120 y 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios son integrados los "salarios vencidos" por el máximo de doce meses, no resulta dable en favor del actor el pago de dicha prestación. En relación a lo anteriormente

razonado y motivado, también tiene aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia por contradicción de tesis, bajo el rubro: - - - - -

*Época: Décima Época; Registro: 2018089; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h; Materia(s): (Laboral); Tesis: PC .III.L. J/29 L (10a.)*

**SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS.**

El Congreso del Estado de Jalisco, al considerar que los laudos estaban afectando al erario público y en uso de su libertad de configuración legislativa, mediante Decreto número 24121/LIX/12, publicado el 26 de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", omitió incluir expresamente en las disposiciones reformadas el pago de salarios vencidos y derogó el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contenía esa posibilidad, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese. Por tanto, en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma mencionada, resulta impropio la condena al pago de salarios vencidos, toda vez que conforme a dicho marco legal, no existe fundamento para sancionar a la dependencia demandada, sin que se trate de una omisión legislativa, ya que el pago de salarios vencidos no forma parte del derecho constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, aplicado por analogía al apartado B del propio numeral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que asiste a los trabajadores de base de optar por la reinstalación o por la indemnización respectiva ante el despido injustificado, ni se trata de una laguna jurídica para que opere la supletoriedad de leyes prevista en el artículo 10 de la legislación burocrática local, sino que su regulación de carácter accesorio depende de lo que el legislador federal o, en su caso, el local, disponga de manera complementaria en la legislación secundaria correspondiente. La consideración anterior se robustece con la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en la que solicitaron la invalidez del Decreto número 24461/LX/13, publicado en el medio de difusión oficial referido el 19 de septiembre de 2013, impugnando específicamente los párrafos segundo, quinto y sexto, del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo primero transitorio del decreto aludido, al establecer que la no previsión del pago de salarios vencidos en la ley burocrática estatal, en la vigencia de que se trata, no viola la Constitución Federal, en razón de que dicho pago no es una prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues en el ámbito internacional los salarios vencidos se prevén como medio reparador de los perjuicios ocasionados al trabajador por su despido injustificado [artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"], por lo que la legislación ordinaria puede o no otorgar el derecho a obtener prestaciones adicionales a la reinstalación o a la indemnización, como sería el pago de los salarios caídos, para los casos del despido injustificado. Tampoco, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha acción de inconstitucionalidad, la omisión de establecer en la ley burocrática estatal el pago de salarios caídos contraviene el principio de progresividad previsto en el artículo 10, constitucional, al no tratarse de una prestación establecida en ese ordenamiento jurídico; por tanto, si el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, que contenía expresamente el pago de salarios vencidos, así como lo relativo al pago de la indemnización constitucional, fue derogado mediante Decreto 24121/LIX/12 indicado, de conformidad con las reglas de supletoriedad la posibilidad de pago de la indemnización constitucional es obligatoria, al ser un concepto previsto en la Carta Magna, a la cual remite en primer orden el artículo 10 de la Ley burocrática del Estado de Jalisco, sin que acontezca en esas condiciones lo relativo al pago de los salarios vencidos (suprimidos), en la medida en que no son una prestación constitucional, que si bien resulta necesaria para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de laborar, ese pronunciamiento sólo cabría hacerlo mediante una declaración de inconstitucionalidad de tal derogación, sobre todo si se toma en cuenta que al reglamentarse en el diverso artículo 26 de la ley burocrática local que se examina, el procedimiento para decretar las responsabilidades laborales no se incorporó la figura de

los salarios vencidos. De ahí que, al no ser una prestación constitucional, no preverla los tratados internacionales, no ser una figura incorporada a la ley, ni advertirse en forma implícita su presencia en la ley a suplir, no cabe hacer una aplicación supletoria de lo dispuesto en la legislación federal y, por ende, se concluye que el pago de salarios vencidos es improcedente en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma de 26 de septiembre de 2012 mencionada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Por todo lo anteriormente expuesto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA PARTICULAR DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, JEFATURA DE GABINETE DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL** de **REINSTALAR** a la actora, así como del pago de **SALARIOS VENCIDOS**. - - - - -

VI.- La actora reclama el pago de **AGUINALDO** a partir del día 01 de enero de 2013 hasta que se cumplimente el laudo; **VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL** correspondientes al periodo de invierno de 2012 y esta última, también por el tiempo que dure el presente juicio. - - - - -

Los demandados **SECRETARÍA PARTICULAR DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, JEFATURA DE GABINETE DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL** contestaron: - - - - -

*Respecto al pago de aguinaldo resulta improcedente en virtud de que la actora reclama una prestación a la cual no ha generado derecho alguno, es decir, no ha nacido el derecho que lo haga exigible, ya que conforme a lo que dispone el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal prerrogativa se genera a partir del 20 de diciembre del año respectivo, por lo que al no actualizarse tal supuesto hace improcedente el pago de la prestación en comento, ello, se insiste, sin que implique reconocer que tenga derecho a su pago...*

*Respecto al pago de vacaciones que reclama correspondientes al periodo de invierno de 2012, se contesta que es improcedente pues contrario a lo afirmado por la gratuita actora, si disfruto de su periodo vacacional de invierno del año 2012, por tanto, no existe concepto alguno que esta parte tenga que satisfacer...*

*Por lo que ve a la prima vacacional resulta improcedente en virtud de que, en la primera quincena de agosto del 2012, bajo concepto 32 a la actora se le satisfizo dicha prima vacacional del año 2012, por lo que no existe concepto que se le adeude a la gratuita actora por la prestación que en este acto se contesta...*

Analizando la procedencia de la anterior reclamación, de conformidad con el artículo 784 Fracción X y XI de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, la carga de la prueba, por regla general, le corresponde a la demandada, pues debe demostrar que durante el tiempo que existió la relación laboral, cumplió con su obligación de realizar el pago de estas prestaciones. Ahora bien, la circunstancia de que el actor reclame estas prestaciones por el tiempo que dure el juicio, notoriamente deviene improcedente, pues la acción principal no procedió, por tanto, se analizara en cuanto al periodo reclamado y que comprenda sobre la existencia de la relación laboral.



Así, al corresponder la carga de la prueba a la demandada, para demostrar que por los periodos reclamados cumplió el pago de las prestaciones, por tanto, se analizan las pruebas ofrecidas por la patronal, cuyo análisis se realiza de la siguiente forma: - - - - -

**\* DOCUMENTALES.-** Marcadas con los números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, consistentes en listas de nómina, de las cuales destaca, que las marcadas con los números **5 y 6** no benefician a la demandada, ya que la ofrece para demostrar el pago de la primera parcialidad de aguinaldo 2011 y prima vacacional del 2011, conceptos que no fueron reclamados; asimismo la numero **7 y 8**, no benefician a la demandada ya que corresponden al pago de la segunda parcialidad de aguinaldo 2011 y primera parcialidad del aguinaldo del año 2012, conceptos que no fueron reclamados; la numero **9, 10 y 11** tampoco benefician a la demandada, pues se refieren al pago de la segunda parcialidad de aguinaldo del año 2012, y al pago de la primera y segunda quincena de septiembre del año 2012, también conceptos que no fueron reclamados; por tanto, no obstante que estas documentales fueron reconocidas por la actora en cuanto a su contenido y firma, no aportan beneficio alguno para la entidad demandada. - - - - -

**\* CONFESIONAL.-** A cargo de la actora, probanza que se llevó a cabo el día 01 de diciembre de 2017, misma que al ser analizada si beneficia a la entidad demandada, ya que la actora reconoce expresamente que si recibió el pago de la prima vacacional 2012, esto al responder afirmativamente a la posición número 9; por tanto, se demuestra que no existe adeudo al respecto. - - - - -

Ahora bien, la demandada argumenta que respecto al aguinaldo del año 2013, no le corresponde, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, este derecho se genera a partir del 20 de diciembre. No obstante, tal afirmación resulta improcedente, esto en virtud de que lo sustenta en la Ley Federal del Trabajo y al respecto existe disposición expresa en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente en el artículo 54 refiere el pago de aguinaldo anual consistente en 50 días de salario, que podrá ser cubierto en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, en cuyo caso, contrario a lo que sostiene la demandada, si corresponde a la actora el pago de aguinaldo que comprenda del 01 de enero al 08 de marzo de 2013. - - - - -

Asimismo, relativo a las vacaciones, la demandada no demuestra haber cubierto el pago de las vacaciones de invierno reclamadas por la accionante; en cuyo caso, tomando en consideración lo expuesto en el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se disfrutara de dos periodos vacacionales anuales de 10 días laborables cada uno, por tanto, si la actora reclama el periodo que corresponde a invierno del 2012, le corresponde el pago de 10 días de vacaciones por dicho concepto, los cuales, se insiste, no fueron demostrados por la demandada. - - - - -

En consecuencia, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a las demandadas **SECRETARÍA PARTICULAR DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**DE APOYO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO , C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO , DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO , JEFATURA DE GABINETE DEL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, de cubrir a la actora lo correspondiente al pago de **PRIMA VACACIONAL** correspondiente a la anualidad 2012. - - - - -

Por otra parte, es procedente condenar y se **CONDENA** a las demandadas **SECRETARÍA PARTICULAR DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO , C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO , DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO , JEFATURA DE GABINETE DEL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, a cubrir a la actora lo correspondiente al pago de **AGUINALDO** por el periodo comprendido del 01 de enero al 08 de marzo de 2013, así como al pago de **VACACIONES** correspondiente a 10 días de vacaciones del periodo de invierno de 2012, tomando como base para su pago lo dispuesto en los artículos 40 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**VII.-** La actora reclama el pago de cuotas y exhibición de constancias a su favor ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y el SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO**. - - - - -

Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha dependencia tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a las demandadas **SECRETARÍA PARTICULAR DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO , C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO , DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO , JEFATURA DE GABINETE DEL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL** del pago de cuotas ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por los motivos ya expuestos. -

Respecto al reclamo que realiza relativo al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y el SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO**, tomando en consideración que de acuerdo con el resultado de la prueba **DOCUMENTAL DE INFORMES** admitida a la propia actora, se tuvo al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, informando a este Tribunal mediante el oficio 2559/DJ/2018 visible a foja 457 de autos, que la actora estuvo inscrita ante dicho instituto, cubriendo el pago de aportaciones la entidad demandada, siendo la última registrada el 30 de abril de 2013; por tanto su reclamo deviene improcedente, al demostrarse el cumplimiento por parte de la demandada en inscribir y realizar el pago de cuotas a su favor, en un periodo mayor al señalado por el accionante, por ello, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a las demandadas **SECRETARÍA PARTICULAR DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, JEFATURA DE GABINETE DEL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL** del pago de cuotas y exhibición de comprobantes ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y el SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO**. -----

VIII.- La actora reclama el pago de **ESTIMULO POR EL DÍA DEL SERVIDOR PUBLICO** equivalente a 15 días de salario, correspondiente al año 2013. -----

Los demandados **SECRETARÍA PARTICULAR DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, JEFATURA DE GABINETE DEL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL** contestaron: - - - - -

*Resulta improcedente pues se trata de una prestación extralegal que no tiene fundamento en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que es omisa la actora en indicar las cuestiones de hecho y/o derecho que la legitimen para exigir tal pago resultando oscuro y al no existir disposición que obligue a mi representada al pago de ese reclamo, carece la actora de acción para ejercerlo, derivando en la improcedencia de su pago...*

Y analizando la procedencia de la anterior reclamación, en el caso se trata de una prestación extralegal, no contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuyo caso, la carga de la prueba sobre su existencia y procedencia corresponde a la parte actora, a efecto de acreditar que efectivamente se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que la propia actora tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Por ello, es procedente entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por la actora, las cuales se resumen de la siguiente forma:

**\* DOCUMENTAL.-** Marcada con el numero 7.- consistente en copia simple de un acuerdo DIGELAG/ACU07/2007 de fecha 15 de agosto de 2007, que la actora ofrece con la finalidad de acreditar la procedencia del estímulo por el día del servidor público; al respecto debe decirse que si bien del contenido del documento se advierte que por acuerdo del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, se autorizó otorgar un bono por el día del servidor público a los empleados del poder ejecutivo estatal; sin embargo, esto no demuestra que en el mundo factico realmente la actora lo percibiera, pues si bien se tiene la existencia del acuerdo, otra cosa es que materialmente se haya realizado y sea procedente su pago, situación que no se demuestra con el propio y solo documento.

Del análisis del resto del material probatorio no se desprende hecho alguno que beneficie a la actora, pues las pruebas Confesional, Testimonial, Documentales de Informes y Documentales, no fueron ofrecidas con la finalidad de acreditar este extremo. Asimismo, en relación a las pruebas Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y Humana, no se desprende hecho alguno que beneficie a la accionante para demostrar la procedencia de la prestación que se reclama, por tanto, lo que si procede es absolver y se **ABSUELVE** a las demandadas **SECRETARÍA PARTICULAR DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, JEFATURA DE GABINETE DEL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL** del pago de **ESTIMULO POR EL DÍA DEL SERVIDOR PUBLICO**.

**IX.-** La actora pide la exhibición y en su caso entrega del comprobante del Impuesto Sobre la Renta a retener (ISR).

Y analizando el reclamo que realiza la actora, resulta notoriamente oscuro e improcedente, pues no aporta mayores y mejores elementos para el análisis de su reclamación, al no precisar las circunstancias que dan origen a su reclamo, el periodo que comprende y demás circunstancias que lo hagan procedente, por tanto, ello impide que este Tribunal, independientemente de lo que haya expuesto la demandada al respecto, deviene improcedente. Teniendo sustento a lo anterior la jurisprudencia: - -

*Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86.*

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

En virtud de lo anterior lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a las demandadas **SECRETARÍA PARTICULAR DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE**

**JALISCO, JEFATURA DE GABINETE DEL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL** de la entrega de comprobantes relativos al Impuesto Sobre la Renta (ISR). - - - - -

X.- Para el pago de las prestaciones a las cuales fueron condenadas las demandadas, se fija como base para su pago y contabilidad el último salario percibido por la actora y que se desprende del comprobante de sueldo exhibido por la accionante como prueba documental número 3, es decir, la cantidad de **N6-ELIMINADO 77** a que resulta ser el documento idóneo, puesto que la demandada ofreció las nóminas hasta el año 2012 y dicho recibo corresponde a la última quincena percibida por la actora; en consecuencia, resulta idóneo para ello; lo anterior de conformidad con el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 55 fracción I, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora no acreditó su acción y la parte demandada justificó sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** a través de su Titular, de **REINSTALAR** a la actora, así como del pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas en su demanda inicial y ampliación, contenidas en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j)**. Lo anterior en base a lo resuelto en el considerando número IV de la presente resolución. - - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA PARTICULAR DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, JEFATURA DE GABINETE DEL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL** de **REINSTALAR** a la actora, así como del pago de **SALARIOS VENCIDOS, PRIMA VACACIONAL**, pago de aportaciones y exhibición de comprobantes ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO, ESTIMULO POR EL DÍA DEL SERVIDOR PUBLICO** y entrega de comprobantes de **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)**. Lo anterior en base a lo resuelto en los considerandos números V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución. - - - - -

**CUARTA.-** Se **CONDENA** a las demandadas **SECRETARÍA PARTICULAR DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, JEFATURA DE GABINETE DEL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, a cubrir a la actora lo correspondiente al pago de **AGUINALDO** por el periodo comprendido del 01 de enero al 08 de marzo de 2013, así como al pago de **VACACIONES** correspondiente a 10 días de vacaciones del

periodo de invierno de 2012. En base a lo resuelto en el considerando numero VI de la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. - - - -**

N7-ELIMINADO 1

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.-----

M H A O

Magistrado Presidente

Víctor Salazar Rivas

Magistrado

Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado

Rubén Darío Larios García

Secretario General

Juan Fernando Witt Gutiérrez

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE AL LAUDO DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE DICTADO EN EL JUICIO LABORAL 757/2013-D3. CONSTE.-----

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADOS los ingresos, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 15 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 38 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 39 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 191 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 199 párrafos de 9 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 113 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 115 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 116 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 117 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 120 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 125 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 128 párrafos de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 131 párrafos de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."